



Barreau Pénal **International** Criminal Bar

CÓDIGO DE DEONTOLOGÍA
y
PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Propuesto por el

COLEGIO DE ABOGADOS PENAL INTERNACIONAL

© Copyright 2003

Se reservan todos los derechos. Este texto no podrá ser reproducido total o parcialmente, ser archivado en un sistema de búsqueda ni transmitirse de ninguna forma ni a través de ningún medio, ya sea electrónico, mecánico, por fotocopia, grabación o cualquier otro si sus autores no lo autorizan previamente por escrito. El presente proyecto ha sido preparado por la Comisión de Deontología, presidida por Giuseppe Battista y David Lévy, para el Colegio de Abogados Penal Internacional, bajo la dirección de Elise Groulx.

TABLA DE MATERIAS

PREÁMBULO

CAPÍTULO I

Interpretación y definiciones

1. Interpretación
2. Definiciones

CAPÍTULO II

Principios generales

3. Independencia
4. Honradez e integridad
5. Competencia
6. Secreto profesional y confidencialidad
7. Conflicto de intereses
8. Derecho del cliente de elegir a su abogado
9. Del carácter respetuoso de la relación entre abogado y cliente

CAPÍTULO III

Disposiciones generales

10. Aplicación del Código de Deontología
11. Conflictos entre el Código de Deontología aplicable en la Corte Penal Internacional y los códigos de deontología nacionales
12. Declaración del abogado que actúa ante la Corte Penal Internacional
13. Antiguos miembros de la Fiscalía y antiguos magistrados y miembros del personal de las Salas y de la Secretaría de la CPI
14. Aprobación y enmiendas

CAPÍTULO IV

Relaciones entre abogado y cliente

15. Comienzo de la relación con el cliente
16. Extensión del mandato
17. Instrucciones del cliente
18. Negativa a aceptar un mandato
19. Desistimiento del mandato por parte del abogado
20. Expiración del mandato

21. Mandato de un cliente con capacidad limitada
22. Lealtad
23. Captación de potenciales clientes y publicidad
24. Acuerdos económicos (honorarios, reparto de honorarios, remuneración)
25. Asistencia jurídica gratuita
26. Solución de controversias relativas a gastos y honorarios
27. Función del abogado en el proceso
28. Función del abogado como asesor
29. Representación de las personas acusadas
30. Representación de las víctimas
31. Comunicaciones con los clientes
32. Casos en que el abogado es llamado a testificar
33. Obligación de que quede constancia escrita de los documentos y del trabajo realizado en el marco del mandato
34. Seguro de responsabilidad profesional

CAPÍTULO V

Relaciones del abogado con terceros

35. Relaciones con personas sin representación (víctimas, testigos y personas acusadas)
36. Relaciones con personas representadas por un abogado
37. Relaciones con los testigos en general
38. Relaciones con los testigos que se beneficien de medidas de protección
39. Declaraciones del abogado
40. Respeto de los derechos de terceros

CAPÍTULO VI

Relaciones con otros abogados

41. Abogados adjuntos y otros miembros del equipo que actúan en nombre del cliente
42. El abogado de víctimas y testigos
43. El abogado de personas acusadas
44. El abogado de personas coacusadas
45. Obligaciones del abogado frente a sus compañeros en general

CAPÍTULO VII

Relaciones con la Fiscalía

46. Reglas de cortesía profesional en las relaciones con los miembros de la Fiscalía

CAPÍTULO VIII

Relaciones con los magistrados de la Corte Penal Internacional

47. Inmunidad del abogado
48. Comportamiento en la Corte
49. Ejercicio sincero de la representación ante la Corte (integridad de la prueba)
50. Integridad de los elementos importantes de prueba material
51. Declaraciones falsas o engañosas
52. Respeto de las Reglas de la Corte
53. Comunicación con un magistrado sin que esté presente la parte contraria

CAPÍTULO IX

Relaciones con la Secretaría

54. Caso en que el abogado es designado por la Secretaría para que represente a un cliente
55. Presentación de una cuenta de honorarios para los clientes que se beneficien de la asistencia jurídica gratuita
56. Solución de controversias resultantes de la presentación de las cuentas de honorarios en la Secretaría

CAPÍTULO X

Régimen disciplinario

57. Conflicto entre regímenes disciplinarios
58. Definición de falta profesional y deontológica
59. Definición de los principios del régimen disciplinario
60. Denuncias contra un abogado
61. Prescripción
62. Derecho del abogado a ser representado en los procedimientos disciplinarios
63. Obligación del abogado de colaborar plenamente en la investigación
64. Independencia de las actuaciones en los procedimientos relativos a una falta
65. El Secretario del Consejo Disciplinario
66. El Comité Disciplinario
67. Procedimiento acusatorio
68. Prueba y carga de la prueba
69. Conclusiones del Comité Disciplinario
70. Posibles sanciones y gastos
71. Notificación al Secretario, al fiscal y a las otras partes interesadas
72. Procedimiento de apelación
73. Plazo de apelación ante el Comité de Apelación Disciplinaria de la Corte y procedimiento

PREÁMBULO

HABIDA CUENTA DE QUE la Corte Penal Internacional ha sido creada como consecuencia de los esfuerzos realizados por la comunidad internacional para acabar con la impunidad de los autores de los crímenes de genocidio, de lesa humanidad, de guerra y de agresión;

HABIDA CUENTA DE QUE la Corte Penal Internacional ha sido creada para que vele por la aplicación de la justicia internacional;

CONSIDERANDO QUE la voluntad de someterse a la justicia internacional impone la primacía del Derecho;

CONSIDERANDO QUE un sistema de justicia internacional basado en la primacía del Derecho descansa en tres pilares, que son la independencia del poder judicial, la independencia del procedimiento y la independencia de la profesión de abogado;

CONSIDERANDO QUE la primacía del Derecho exige que las víctimas del crimen de genocidio, de los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y el crimen de agresión tengan el derecho de ser oídas ante la Corte Penal Internacional;

CONSIDERANDO QUE las personas acusadas gozan del beneficio de la presunción de inocencia mientras no sea demostrada su culpabilidad, más allá de toda duda razonable y en un proceso público y equitativo ante un tribunal independiente e imparcial, conforme a los principios establecidos por el derecho internacional;

CONSIDERANDO QUE un procedimiento judicial equitativo implica dar a la persona acusada la ocasión de presentar una defensa completa, equitativa y sólida, de acuerdo con los principios establecidos por el derecho internacional, tal y como están recogidos en los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos;

CONSIDERANDO QUE conforme a los principios establecidos, las víctimas, los testigos y los acusados tienen el derecho de elegir un abogado que les represente en los procedimientos judiciales relacionados con sus intereses;

CONSIDERANDO QUE el derecho de las víctimas y de los acusados a estar representados por un abogado es fundamental para la equidad del procedimiento judicial y que, por lo tanto, los abogados habilitados para representar a sus clientes en la Corte Penal Internacional se presentan ante la Corte en riguroso pie de igualdad con el fiscal;

CONSIDERANDO QUE los principios establecidos exigen que los abogados que intervengan en la Corte Penal Internacional en nombre de sus clientes observen un alto nivel de ética profesional y que sean competentes, honrados y leales;

CONSIDERANDO QUE los principios establecidos exigen que los abogados que intervengan en la Corte Penal Internacional en nombre de las víctimas y de los acusados puedan actuar con total independencia y en interés de sus clientes, respetando las Reglas de la Corte Penal Internacional;

CONSIDERANDO QUE el principio de autogobierno es consustancial a la independencia de la profesión de abogado;

SE ACUERDA adoptar un Código de Deontología con la finalidad de permitir a las víctimas y a las personas acusadas que comparezcan ante la Corte Penal Internacional que estén representadas por un abogado independiente, competente y honrado;

y que, con la finalidad de garantizar la total independencia de los abogados, la aplicación del presente Código de Deontología se lleve a cabo mediante un proceso de examen realizado por el propio colectivo, y sometido al control judicial.

CAPÍTULO I

INTERPRETACIÓN Y DEFINICIONES

1. Interpretación

- 1) Los abogados que se presentan ante la Corte Penal Internacional proceden de todos los continentes y de todos los sistemas y tradiciones jurídicas. El Código de Deontología está concebido para que sea fundamentalmente un instrumento pedagógico que favorezca el respeto de normas universales relativas a la calidad y la eficacia de la representación de los clientes; desde este punto de vista, establece directrices sobre la conducta profesional. En la interpretación del Código de Deontología deberán ser tenidos en cuenta estos objetivos fundamentales.

2. Definiciones

- 1) Abogado: en el presente Código, el término «abogado» designa a los abogados, a los representantes legales y a las personas que ofrecen servicios jurídicos o asistencia jurisdiccional, conforme a la descripción contenida en el Estatuto de Roma y en las Reglas de Procedimiento y Prueba. El término «abogado» también se aplica al abogado adjunto.
- 2) Mandato: en este Código, el término «mandato» designa el mandato tal y como ha sido definido en el artículo 10.1 del Código. Existe un mandato cuando un cliente autoriza a un abogado para que le represente y el abogado acepta.
- 3) Corte: el término «Corte» designa la Corte Penal Internacional (CPI) tal como ha sido definida en el Estatuto de Roma.
- 4) Fiscal: el término «fiscal» designa la Fiscalía y a los fiscales individuales, de acuerdo con la definición contenida en el Estatuto de Roma y en las Reglas de Procedimiento y Prueba.
- 5) Secretaría de la Corte: los términos «Secretaría de la Corte» y «Secretaría» designan la oficina de la Secretaría tal como ha sido definida en el Estatuto de Roma y en las Reglas de Procedimiento y Prueba.
- 6) Asociaciones jurídicas nacionales: el término «asociaciones jurídicas nacionales» se refiere a las asociaciones nacionales de colegios de abogados o colegio de abogados y otras asociaciones de juristas, incluidas las organizaciones profesionales o las autoridades encargadas de dictar las normas de ética profesional y de tratar cuestiones disciplinarias.
- 7) Estatuto: en el presente Código, el término «Estatuto» designa el Estatuto de Roma.
- 8) Reglas: en este Código, el término «Reglas» designa las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional.

- 9) Magistrado: en el presente Código, el término «magistrado» designa a un magistrado de la Corte Penal Internacional.
- 10) Crímenes: en este Código, el término «crímenes» se refiere a los crímenes enumerados en el artículo 5.1 del Estatuto de Roma.
- 11) Código: en este Código, el término «Código» hace referencia al presente Código de Deontología y de Procedimiento Disciplinario del Colegio de Abogados Penal Internacional.
- 12) Sospechoso: en este Código, los términos «sospechoso» o «sospechosos» designan al individuo o individuos sometidos a una investigación o sobre los que recaiga la sospecha de que han cometido crímenes para cuyo conocimiento sea competente la Corte Penal Internacional.
- 13) Persona acusada: en el presente Código, los términos «persona acusada» o «personas acusadas» designan al individuo o a los individuos juzgados en la Corte Penal Internacional o declarados culpables de un crimen ante la Corte Penal Internacional.
- 14) Persona declarada culpable: en este Código, los términos «persona declarada culpable» o «personas declaradas culpables» designan al individuo o a los individuos que han sido declarados culpables de los crímenes contemplados en artículo 5.1 del Estatuto de Roma.
- 15) Víctima: en el presente Código, los términos «víctima» o «víctimas» designan a una persona o a un grupo específico de personas que han sido víctimas o que se considera que han sido víctimas de crímenes en un asunto que es de la competencia de la Corte Penal Internacional.
- 16) Testigo: en el presente Código, los términos «testigo» o «testigos» designan a la persona o las personas que han sido llamadas por una de las partes para que aporten su testimonio oral o escrito en un asunto que es de la competencia de la Corte Penal Internacional.
- 17) Bufete: en este Código, el término bufete designa un despacho o un bufete de abogados; no se consideran comprendidos en él los bufetes de *barristers*.
- 18) *Amicus curiae*: en el presente Código, el término «*amicus curiae*» hace referencia a un Estado, una organización o una persona a los que la Corte ha invitado o autorizado para que presenten, por escrito u oralmente, observaciones acerca de cualquier cuestión que ella considere procedente.
- 19) Investigadores: en este Código, el término «investigadores» se refiere a los investigadores que trabajan para el fiscal o para el abogado.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS GENERALES

3. Independencia

- 1) El abogado deberá representar a su cliente con determinación, dentro de los límites establecidos por la Ley.
- 2) El abogado tendrá que manifestar siempre, en nombre de su cliente, un juicio profesional independiente.
- 3) El abogado no permitirá que en ningún caso una presión externa o personal afecte a su independencia, su integridad o a las normas que rigen la profesión.

4. Honradez e integridad

- 1) El abogado deberá ser completamente honrado tanto en las relaciones con su cliente como en las que mantenga con el abogado de la parte contraria, las personas acusadas, las víctimas, los testigos, el fiscal, el Secretario y la Corte.

5. Competencia

- 1) El abogado tendrá que ser competente en la representación de sus clientes. Una representación competente implica experiencia, conocimientos jurídicos, aptitud profesional, rigor y el trabajo preparatorio razonablemente necesario para la representación de las personas ante la Corte Penal Internacional.

6. Secreto profesional y confidencialidad

Secreto profesional

- 1) El abogado estará obligado a respetar el secreto profesional y a tomar las medidas necesarias para que sus asistentes y su personal también lo respeten.
- 2) El abogado podrá divulgar de manera discrecional información confidencial, aunque únicamente en la medida en que lo considere razonablemente necesario en los siguientes casos:
 - a) Con el fin de impedir que el cliente cometa una acción criminal que el abogado considere que puede ocasionar una muerte inmediata o daños corporales graves; o
 - b) Para realizar la defensa en caso de acción civil o penal incoada contra él, cuando se funde en actos que impliquen a su cliente, o para responder a las

alegaciones presentadas en el marco de cualquier acción judicial relativa a la manera en que el abogado ha representado a su cliente.

- c) Cuando el abogado no tenga la certeza de que determinada información referida a la representación de un cliente puede ser revelada, deberá pedir el dictamen del Comité de Deontología del Colegio de Abogados Penal Internacional, de un compañero vinculado por el presente Código de Deontología o de la asociación jurídica nacional de la que sea miembro.
- 3) El hecho de que la información ya se haya hecho pública o sea conocida por terceros no autorizará al abogado a revelar dicha información, a no ser que el cliente hubiera sido debidamente informado y manifieste por escrito su expreso consentimiento para que el abogado la divulgue, o que su divulgación permanente no sea tácitamente necesaria para que el cliente esté debidamente representado.
- 4) El abogado tendrá el deber, con anterioridad y con posterioridad al mandato de representación de un cliente, de conservar la información relativa al cliente y de adoptar las precauciones necesarias para su protección.

Privilegio relativo a la prueba

- 5) Salvo en el caso de que se dispusiera algo diferente en este artículo, el privilegio del secreto profesional podrá invocarse con la condición de que:
 - a) Exista una comunicación;
 - b) Tenga lugar entre personas a las que corresponda el privilegio;
 - c) Se realice de manera confidencial;
 - d) La finalidad sea obtener o proporcionar asistencia jurídica al cliente.
- 6) Definiciones
 - a) Una «comunicación» es la expresión, con independencia de la forma en que se realice, mediante la que una «persona que goce del privilegio», de acuerdo con la definición anteriormente establecida, decide facilitar información a otra persona que goza del privilegio, así como cualquier documento o pieza archivada de los que resulte una expresión de este tipo.
 - b) Las «personas que gozan del privilegio» son el cliente (incluido el cliente potencial), el abogado del cliente, los mandatarios de uno u otro que tienen como función facilitar las comunicaciones entre el cliente y su abogado y los ayudantes de este último que colaboren en la representación del cliente.
 - c) Una comunicación es «confidencial» si, en el momento y en las condiciones en que se produce, la persona que realiza dicha comunicación tiene motivos para creer que sólo una persona que goce del privilegio u otra persona con la que las comunicaciones están protegidas por un privilegio del mismo tipo conocerá el contenido de la comunicación.
 - d) Una comunicación tiene como finalidad obtener o proporcionar asistencia jurídica:
 - i) Si se realiza a un abogado o a una persona que el cliente o un cliente potencial tienen motivos para pensar que es el abogado;
 - ii) Si se realiza a un abogado que ha sido consultado por el cliente o por un cliente potencial con la finalidad de obtener asistencia jurídica.
- 7) Acuerdos de interés común

- a) En el caso de que dos o más clientes que tengan un interés común en un asunto, sea éste llevado ante los tribunales o no, estén representados por abogados diferentes y acuerden intercambiar información sobre dicho asunto, toda comunicación relacionada con él que proceda de un cliente protegido por el privilegio se considerará privilegiada respecto de terceros. Todo cliente que se encuentre en esta situación podrá invocar el privilegio, excepto en el caso de que el cliente autor de la comunicación hubiera renunciado a él.
- b) A no ser que los clientes acordaran algo diferente, una comunicación de este tipo no revestirá carácter confidencial entre clientes que se enfrenten en el marco de un ulterior procedimiento judicial.

8) Renuncia al privilegio

El privilegio del secreto profesional no se aplicará en los casos en que el cliente renuncie expresamente a él.

9) Excepciones

- a) El privilegio del secreto profesional no se aplicará cuando el cliente, con independencia de cuál fuera su intención en el momento en que consultó al abogado, se sirva de los consejos u otros servicios de éste para cometer un delito o realizar una acción fraudulenta o participar en ellos.
- b) El privilegio del secreto profesional no se aplicará a una comunicación que resulte esencial para la preparación por parte del abogado de un recurso o de un escrito de defensa en el marco de una desavenencia surgida con su cliente, para la elaboración de un escrito de defensa frente a una acusación penal o disciplinaria, o de cualquier otro recurso planteado contra el abogado que se base en actos que incriminen al cliente, ni a una comunicación destinada a responder a alegaciones presentadas en el marco de cualquier acción judicial relacionada con la representación del cliente llevada a cabo por el abogado.
- c) El privilegio del secreto profesional no se aplicará en los casos expresamente excluidos por la ley aplicable a la Corte.

10) Facultad de invocar el privilegio

- a) En el caso de que se intente incluir entre los medios de prueba una comunicación de carácter privilegiado u obtener su revelación:
 - i) El cliente, el representante personal de un cliente incapaz o de un cliente que hubiera fallecido o la persona que suceda a un cliente en sus intereses podrán invocar este privilegio o renunciar a él, ya sea personalmente ya por mediación del abogado o de otro mandatario autorizado;
 - ii) El abogado, un mandatario del abogado o un mandatario del cliente, de quienes se espere una comunicación privilegiada, estarán obligados a invocar el privilegio en los casos en que parezca razonablemente apropiado, a no ser que el cliente hubiera renunciado al privilegio o hubiera autorizado a su abogado o al mandatario de éste a hacerlo.
- b) El abogado que invoque el privilegio estará obligado a oponerse a cualquier intento de divulgación de la comunicación.

- c) El abogado tendrá que presentar las renunciaciones o excepciones al privilegio a su debido tiempo.

Duración de la confidencialidad y del privilegio

- 11) La confidencialidad y el privilegio del secreto profesional perdurarán cuando el abogado deje de representar a su cliente, con independencia de los motivos, e incluso después del fallecimiento del cliente.

7. Conflicto de intereses

1) Regla general

- a) El abogado no deberá representar a un cliente en el caso de que la representación pudiera perjudicar, o existieran motivos razonables para creerlo así, los intereses de otro de sus clientes, de terceros o sus propios intereses personales, excepto cuando:
 - i) El abogado tenga motivos para creer que la actividad de representación de su cliente no tendrá consecuencias nefastas para los intereses de éste o de una tercera persona frente a quien el abogado es responsable;
 - ii) El cliente o la tercera persona, previa consulta directa y exhaustiva, manifiesten su consentimiento por escrito. En el caso de que se hallen representados en un único asunto varios clientes, la consulta que se les realice incluirá una explicación de las implicaciones de la representación conjunta y de las ventajas y riesgos ocasionados.
- b) Si surgiera cualquier duda sobre la existencia de un conflicto de intereses, se resolverá a favor de la existencia de dicho conflicto, previa consulta al Comité de Deontología del Colegio de Abogados Penal Internacional.

Transacciones comerciales con los clientes

2) El abogado no está autorizado a:

- a) Realizar transacciones comerciales con los clientes o adquirir con conocimiento de causa la propiedad de un bien, intereses posesorios, participaciones u otros intereses financieros en contradicción con los intereses del cliente;
- b) Mientras esté vigente su mandato, firmar o negociar un contrato que le otorgue derechos literarios, televisivos o cinematográficos por la explotación de una imagen o de una exhibición basadas fundamentalmente en información relacionada con su actividad de representación. Una vez finalizado el mandato, y cuando hayan expirado los plazos de apelación, el abogado podrá celebrar un contrato de esta naturaleza con el cliente, con la condición de que éste haya obtenido un dictamen jurídico independiente sobre dicha cuestión;

- c) Aceptar un asunto en el que los honorarios se hallen sometidos a condición, a excepción de los casos en que las Reglas de la Corte así lo prevean¹;
- d) Conceder una ayuda económica u otra ventaja importante a un cliente, a un familiar o a un mandatario del cliente mientras exista un litigio en curso o cuando se prevea tal posibilidad;
- e) Celebrar un contrato que pueda implicar la limitación de su responsabilidad como abogado respecto del cliente;
- f) Aceptar una remuneración de alguien que no sea su cliente, excepto si se dan las siguientes condiciones:
 - i) El cliente manifiesta a este respecto su consentimiento por escrito, previa consulta directa y exhaustiva;
 - ii) No interfiere en la relación entre el abogado y su cliente, ni en la independencia y la lealtad del abogado con respecto al cliente;
 - iii) Se respeta el secreto profesional;
 - iv) La persona en cuestión es informada de que se respetarán la independencia y el secreto profesional.

3) Caso de un antiguo cliente

- a) Un abogado que hubiera representado a un cliente en determinado asunto no deberá representar con posterioridad a otra persona en el mismo asunto, o en uno sustancialmente relacionado con él, en que los intereses de esta persona se hallen en contradicción con los intereses del antiguo cliente, excepto en el caso de que éste último manifieste su consentimiento por escrito, previa consulta directa y exhaustiva;
- b) Un abogado no deberá representar con conocimiento de causa a una persona en un asunto, o en uno íntimamente vinculado, en el que un bufete de abogados en el que haya trabajado como asociado o como empleado hubiera representado con anterioridad a un cliente:
 - i) Cuyos intereses fueran manifiestamente opuestos a los de la persona en cuestión; y
 - ii) Sobre quien el abogado hubiera recibido información confidencial, protegida con arreglo a lo establecido en el artículo 6 de este Código y en el presente artículo, que resulte esencial para el asunto en curso, salvo en el caso de que el antiguo cliente y el nuevo manifiesten por escrito su conformidad, previa consulta directa y exhaustiva.
- c) Un abogado que en el pasado hubiera representado a un cliente en determinado asunto, o cuyo actual o antiguo bufete hubiera representado a un cliente en determinado asunto, deberá abstenerse con posterioridad de:
 - i) Utilizar la información relacionada con la representación del antiguo cliente en perjuicio de éste, con la excepción de los derechos y obligaciones establecidos por el artículo 6 relativos a los clientes, o de los casos en que la información llegue a ser de notoriedad pública;

¹ La prohibición absoluta de los honorarios condicionales puede limitar las posibilidades de representación de víctimas o de grupos de víctimas; en consecuencia, si la Corte lo considera oportuno, se autorizará al abogado para que realice negociaciones a este respecto.

- ii) Revelar información acerca de la representación, con excepción de los derechos y obligaciones contenidos en el artículo 5 relativos a los clientes.
- 4) En los casos de abogados asociados en un bufete, ninguno de ellos representará con conocimiento de causa a un cliente con el que alguno de los asociados tuviera un conflicto de intereses derivado de las presentes reglas.

8. Derecho del cliente de elegir a su abogado

- 1) El cliente tiene el derecho de elegir libremente a su abogado.
- 2) En los casos en que el cliente tenga derecho a la asistencia jurídica gratuita, el abogado no deberá aceptar ningún mandato del cliente si éste ha decidido que le represente otro abogado cualificado o no ser representado por un abogado.

9. Del carácter respetuoso de la relación entre abogado y cliente

- 1) El abogado intentará establecer una relación de confianza y de confidencialidad con el cliente y deberá mantenerle razonablemente informado de la evolución del asunto y de la estrategia adoptada.
- 2) El abogado deberá evitar cualquier discriminación hacia sus clientes, incluidos los clientes potenciales, que tenga como causa el origen étnico o nacional, la nacionalidad o la ciudadanía, la raza, el color, la religión, el sexo, la situación familiar, la edad, la enfermedad, las convicciones políticas, las preferencias sexuales, la posición económica o motivos de índole sexual.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES

10. Aplicación del Código de Deontología

- 1) El presente Código de Deontología se aplicará a la actividad profesional de los abogados que actúen como intermediarios para:
 - a) Las personas sospechosas de haber cometido crímenes de cuyo conocimiento sea competente la Corte Penal Internacional² ;
 - b) Las personas acusadas o declaradas culpables de crímenes de cuyo conocimiento sea competente la Corte Penal Internacional³ ;
 - c) Las víctimas de crímenes incluidos en la jurisdicción de la Corte Penal Internacional⁴;
 - d) Los testigos de crímenes incluidos en la jurisdicción de la Corte Penal Internacional⁵;
 - e) Las personas llamadas a comparecer en calidad de *amicus curiae*, con la finalidad de manifestar oralmente o por escrito observaciones sobre las cuestiones que la Corte considere útiles en nombre de un Estado, una organización o una persona⁶.

11. Conflictos entre el Código de Deontología aplicable en la Corte Penal Internacional y los códigos de deontología nacionales

- 1) Sin perjuicio de la búsqueda de una armonización progresiva de las normas deontológicas o de los usos profesionales, el abogado al que se aplique el presente Código de Deontología deberá actuar en todo momento de conformidad con las reglas contenidas en él.

-
- 2) Los abogados habilitados para actuar ante la Corte Penal Internacional podrán estar eventualmente obligados frente a asociaciones jurídicas nacionales que dicten las normas de su conducta profesional, incluso en el caso de que se encuentren fuera de los límites territoriales de sus respectivos países. Dado que los códigos deontológicos y las reglas éticas están destinados a promover y a garantizar las normas fundamentales de la profesión jurídica, el presente Código de Deontología no tiene carácter limitativo y no pretende oponerse a la aplicación de otros códigos de conducta ética a los que pudiera estar sometido el abogado.

- 3) Cuando el abogado tenga que elegir entre los deberes éticos derivados de la aplicación del presente Código y la aplicación de otro código de conducta ética al que esté

² Artículo 55, punto 2, apartados c) y d), y artículo 56, punto 2, apartado d) del Tratado de Roma sobre la asistencia jurídica gratuita y el abogado.

³ Artículo 61, puntos 1 y 2, y artículo 67, punto 1, apartados b) y d) del Tratado de Roma; reglas 21 y 22 del Reglamento de Procedimiento y Prueba.

⁴ Artículo 68, punto 3 del Tratado de Roma; regla 90 del Reglamento de Procedimiento y Prueba.

⁵ Artículo 43, punto 6 del Tratado de Roma; reglas 16 y 17 del Reglamento de Procedimiento y Prueba.

⁶ Regla 103 del Reglamento de Procedimiento y Prueba.

obligado a someterse, intentará conciliar, en la medida de lo posible, ambas obligaciones. El abogado podrá solicitar a este respecto el dictamen del Comité de Deontología del Colegio de Abogados Penal Internacional o de un compañero vinculado por este Código de Deontología.

- 4) En los casos en que el abogado se enfrente a una situación de conflicto irresoluble entre los deberes éticos resultantes de la aplicación del presente Código y la aplicación de otro código de conducta ética al que deba someterse, estará obligado bien a seguir las reglas enunciadas en el presente Código de Deontología, bien a abandonar el asunto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19.2 f) de este Código.
- 5) En todos los casos descritos en el punto 4 de este artículo, sería conveniente que el abogado comunicara la existencia de un conflicto irresoluble al Colegio de Abogados Penal Internacional o al departamento competente de la asociación jurídica nacional a la que pertenezca.

12. Declaración del abogado que actúa ante la Corte Penal Internacional

Antes de aceptar un mandato conforme a las condiciones establecidas en el artículo 10.1 del Código, los abogados estarán obligados a realizar ante una persona designada por el Colegio de Abogados Penal Internacional la siguiente declaración:

He leído y comprendido las disposiciones del Código de Deontología relativas a la Corte Penal Internacional y me comprometo a respetar y a seguir los principios, directrices y exigencias en él establecidos.

En fe de lo cual firmo en, (...) (*lugar y fecha*)

13. Antiguos miembros de la Fiscalía y antiguos magistrados y miembros del personal de las Salas y de la Secretaría de la CPI

- 1) Los antiguos fiscales o miembros de la Fiscalía, así como los antiguos magistrados y miembros del personal de las Salas y de la Secretaría están facultados para aceptar el mandato de actuar como abogados de personas acusadas, de víctimas y de testigos en asuntos juzgados por la Corte Penal Internacional, con reserva de las condiciones que se indican a continuación:
 - a) Un antiguo fiscal o miembro de la Fiscalía, un antiguo miembro del personal de las Salas o de la Secretaría, o un antiguo magistrado no deberán tener ninguna implicación en un asunto relacionado con el mandato que hayan recibido.
 - b) Un antiguo fiscal o miembro de la Fiscalía, un antiguo miembro del personal de las Salas o de la Secretaría o un antiguo magistrado no deberán encontrarse en conflicto de intereses y no podrán disponer de información alguna que pudiera ocasionar un conflicto de intereses.

14. Aprobación y enmiendas

- 1) Este Código entrará en vigor conforme a lo establecido en la regla 8 de las Reglas.
- 2) De acuerdo con la regla 8.3, el Código se modificará conforme al siguiente procedimiento:
 - a) Todas las propuestas de modificación tendrán que ser sometidas al Comité Ejecutivo del Colegio de Abogados Penal Internacional al menos 60 días antes de que se celebre la Asamblea General del Colegio de Abogados Penal Internacional.
 - b) A partir del momento en que las propuestas de modificación sean recibidas por el Comité Ejecutivo del Colegio de Abogados Penal Internacional, se transmitirán a los miembros del Colegio de Abogados Penal Internacional y se publicarán en la página web del Consejo del Colegio de Abogados Penal Internacional.
 - c) La Asamblea General del Colegio de Abogados Penal Internacional adoptará las modificaciones del Código propuestas y las presentará al Secretario para que sean aprobadas por la Corte.
 - d) Las modificaciones entrarán en vigor a los 30 días de su aprobación por la Corte Penal Internacional.

CAPÍTULO IV

RELACIONES ENTRE ABOGADO Y CLIENTE

15. Comienzo de la relación con el cliente

- 1) Establecimiento de la relación:
 - a) Será conveniente que el abogado discuta con el cliente los objetivos del mandato de representación y que pueda justificar dicho mandato.
 - b) Será aconsejable que el abogado explique a su cliente la obligación de confidencialidad y el privilegio del secreto profesional.
- 2) El abogado deberá respetar en cualquier circunstancia la autonomía de su cliente.
- 3) El abogado tendrá la obligación de mantener informado a su cliente, con razonable regularidad, de la evolución del asunto que le ha sido encomendado.

16. Extensión del mandato

- 1) En las relaciones entre cliente y abogado, éste se adaptará a las decisiones del cliente sobre los objetivos del mandato de representación, previa consulta exhaustiva con el cliente.
- 2) El abogado podrá limitar los objetivos de la representación si su cliente lo aprueba, previa consulta directa y exhaustiva.
- 3) Cuando el abogado decida aceptar un mandato, tendrá la facultad y el deber de preparar y presentar oficialmente en nombre del cliente todos los documentos que exija el procedimiento y que sean necesarios para el cumplimiento del mandato, así como de adoptar con esta finalidad las medidas que considere oportunas.
- 4) Corresponderá al abogado la facultad de:
 - i) Negarse a realizar, en el ámbito del mandato de representación, acciones futuras o en curso que tenga motivos para considerar contrarias a la Ley, o a prestar asistencia o dar su consejo para que dichas acciones se produzcan;
 - ii) Tomar decisiones o adoptar medidas, en el ámbito del mandato de representación, que de forma razonable considere que son exigidas por la Ley o por una disposición judicial.
- 5) El abogado realizará durante el proceso una defensa contradictoria, a no ser que su cliente le hubiera dado instrucciones en sentido contrario.

17. Instrucciones del cliente

- 1) El abogado podrá recibir, en cualquier caso, instrucciones orales de un cliente. Si dichas instrucciones tratan sobre aspectos esenciales del mandato, conforme a lo establecido por los artículos 15 y 16 del Código, deberán ser preferiblemente indicadas por escrito. La inexistencia de instrucciones escritas no invalidará las instrucciones y no constituirá una falta profesional.

18. Negativa a aceptar un mandato

- 1) El abogado tendrá el derecho de negarse a aceptar un mandato por cualquier razón, con la excepción de los casos de discriminación enumerados en el artículo 9, sin estar obligado por ello a declarar sus motivos.
- 2) El abogado estará obligado a rechazar un mandato cuando exista un conflicto de intereses, salvo conforme a lo establecido en el artículo 6.
- 3) El abogado deberá negarse a aceptar un mandato cuando no posea la competencia y la cualificación exigidas para cumplirlo.
- 4) El abogado tendrá que rechazar un mandato en los casos en que no sea capaz de ocuparse de él con prontitud y diligencia.
- 5) El abogado no podrá aceptar un mandato en los casos en que el cliente hubiera expresado su deseo categórico de no ser representado por él.
- 6) Todas las comunicaciones confidenciales realizadas entre el cliente y el abogado antes de que éste se niegue a aceptar el mandato conservarán su carácter confidencial.

19. Desistimiento del mandato por parte del abogado

- 1) El abogado no podrá representar a un cliente o, en el caso de que hubiera aceptado el mandato de representación, deberá desistir de dicho mandato cuando:
 - a) El mandato de representación viole las presentes reglas u otra ley;
 - b) El estado físico o mental del abogado disminuya de forma sustancial su capacidad para representar al cliente;
 - c) El abogado sea destituido o el cliente le dé instrucciones categóricas de que abandone el asunto.
- 2) El abogado tendrá la facultad de desistir del mandato de representación de un cliente con la aprobación de la Corte, si el desistimiento puede llevarse a cabo sin que tenga efectos sustancialmente desfavorables para los intereses del cliente, o si se dan los siguientes casos:
 - a) El cliente persiste en un plan de acción que implique una utilización de los servicios jurídicos que el abogado tiene motivos para considerar criminal o delictiva;
 - b) El cliente ha utilizado los servicios del abogado para perpetrar un crimen o un delito;

- c) El cliente insiste en alcanzar un objetivo que el abogado considera inaceptable o imprudente;
 - d) El cliente incumple de manera tangible una obligación adquirida con el abogado relativa a los servicios proporcionados por éste, a pesar de haber sido advertido de manera razonable de que el abogado abandonaría el asunto si no cumplía dicha obligación;
 - e) El mandato de representación supone para el abogado una carga económica desproporcionada o ha llegado a ser muy gravoso para el cliente;
 - f) Existen otras causas posibles de desistimiento.
- 3) Cuando finalice el mandato de representación, el abogado adoptará las medidas que considere razonables para proteger los intereses del cliente, como puede ser la notificación al cliente en un plazo razonable de su intención de desistir, previendo el tiempo necesario para confiar el asunto a otro abogado y cooperando con la persona que le suceda para ayudarle a asegurar su continuidad en el mandato de representación, restituyendo los documentos y los objetos a los que el cliente tuviera derecho y reembolsando los honorarios anticipados que no correspondieran al trabajo realmente realizado. El abogado podrá conservar documentos relacionados con el cliente en la medida en que lo autoricen otras leyes.

20. Expiración del mandato

- 1) El cliente podrá prescindir de los servicios de su abogado en cualquier momento, con o sin motivos.
- 2) El abogado al que le sea revocado el mandato pierde toda facultad de actuar en nombre del cliente, excepto en el caso de que la Corte le ordene que siga ocupándose del asunto.
- 3) Si el cliente revoca el mandato del abogado, éste deberá retirarse del caso lo antes posible.
- 4) La información de que hubiera tenido conocimiento el abogado durante el periodo de vigencia del mandato deberá seguir siendo confidencial, incluso una vez finalizado éste.

21. Mandato de un cliente con capacidad limitada

- 1) En los casos en que la capacidad de un cliente para tomar decisiones suficientemente maduras en relación con el mandato de representación esté limitada bien porque sea menor de edad bien a causa de incapacidad mental o por cualquier otro motivo, el abogado deberá mantener, en la medida de lo posible, la que sería una relación normal entre cliente y abogado y seguirá actuando en función del logro de los objetivos del mandato de representación.
- 2) El abogado podrá recurrir a los servicios de un tutor designado por la ley o adoptar otras medidas de protección respecto del cliente únicamente si tiene motivos para creer que éste no es capaz de defender sus intereses de manera adecuada.

- a) En el caso de que se nombre un tutor, el abogado deberá informarle de la existencia del mandato y del alcance de sus responsabilidades en cuanto abogado, y deberá tratar al tutor como si fuera su cliente.
 - b) Si el tutor pide al abogado que actúe de un modo que éste sea consciente de que supone una violación de las obligaciones legales del tutor respecto de su cliente, el abogado podrá rechazar dicha petición.
- 3) El abogado que represente a un cliente sin plena capacidad y que no está asistido por un tutor u otro representante legalmente habilitado para actuar en su nombre, tendrá la obligación, en las cuestiones relacionadas con el mandato, de actuar respetando los objetivos previstos y los intereses del cliente, tal y como éste los habría establecido si hubiera sido capaz de tomar decisiones sensatas, siendo así incluso en el caso en que el cliente no manifestara ningún deseo o diera instrucciones en sentido contrario.

22. Lealtad

- 1) La relación entre cliente y abogado deberá basarse en la lealtad y la confianza, y el abogado tendrá que proceder de absoluta buena fe mientras exista dicha relación; en cumplimiento de este deber el abogado deberá actuar en todo momento con lealtad, equidad, honradez, sinceridad y fidelidad totales respecto del cliente.
- 2) El deber de lealtad perdurará una vez finalizado el mandato de representación.

23. Captación de potenciales clientes y publicidad

- 1) El abogado no deberá captar ni directa ni indirectamente a un cliente potencial con la intención de obtener un trabajo remunerado si no hubiera mantenido con anterioridad relaciones con éste y el motivo evidente para hacerlo fuera obtener un beneficio material o notoriedad.
- 2) Con independencia de la prohibición anteriormente formulada, el abogado no está autorizado para captar a un potencial cliente con la finalidad de obtener un trabajo remunerado en los siguientes casos:
 - a) Si el cliente potencial ha transmitido al abogado su voluntad de no recibir publicidad de abogados;
 - b) Si la captación implica un delito, coerción, coacción, acoso o violación de la ética profesional.
- 3) El abogado podrá hacer publicidad o perseguir una publicidad personal dirigida a sus clientes o a clientes potenciales dentro de los límites permitidos para la publicidad personal y para la publicidad en general. En cualquier caso, el contenido de la publicidad, personal o de cualquier tipo, reflejará una información:
 - a) Exacta;
 - b) Que no conculque las obligaciones del abogado relativas al secreto profesional y al privilegio;
 - c) Seria, respetuosa y digna.

24. Acuerdos económicos (honorarios, reparto de honorarios, remuneración)

- 1) Los honorarios del abogado deberán ser razonables. Los principales factores a tener en cuenta para determinar si lo son se enumeran a continuación:
 - a) El tiempo y el trabajo necesarios, la novedad y la dificultad de las cuestiones tratadas y la cualificación profesional necesaria para proporcionar un servicio jurídico adecuado;
 - b) El hecho de que exista la posibilidad de que el abogado deba renunciar a otros asuntos profesionales si acepta el trabajo, en el caso de que se comunique al cliente;
 - c) Los honorarios normalmente facturados por el abogado para servicios jurídicos comparables;
 - d) La naturaleza del asunto y el riesgo que conlleve para el cliente;
 - e) Los límites temporales impuestos por el cliente o por la Corte, o las condiciones del proceso;
 - f) La experiencia, la reputación y la capacidad del abogado para proporcionar sus servicios.

- 2) La base o la cuantía de los honorarios deberá ser comunicada al cliente por escrito con anterioridad al mandato de representación o en un plazo razonable, a contar desde el inicio del mandato.

- 3) Honorarios prohibidos:
 - a) El abogado no podrá proponer, en virtud de su mandato de representación, un arreglo consistente en facturar o en percibir honorarios sometidos a condición, excepto en los casos previstos en el artículo 7.2 c) del Código.
 - b) El abogado no podrá aceptar honorarios de terceros en el caso de que ello interfiriera de cualquier modo con la independencia y la lealtad debidas al cliente, o supusiera la ruptura de la obligación de confidencialidad o un conflicto de intereses.
 - c) El abogado no deberá aceptar honorarios de un cliente o de un tercero cuando sea designado por la Secretaría.

- 4) Podrá procederse al reparto de honorarios entre abogados que no trabajen para un mismo bufete únicamente en los siguientes casos:
 - a) Si el reparto es proporcional a los servicios de cada abogado o, si tras llegar a un acuerdo con el cliente, los abogados aceptan la responsabilidad conjunta derivada del mandato de representación;
 - b) Si se comunica al cliente la participación de los distintos abogados y manifiesta su acuerdo al respecto;
 - c) Si el montante total de los honorarios es razonable.

- 5) El abogado o los miembros de su equipo no estarán autorizados a compartir los honorarios con alguien que no sea abogado, incluidos los clientes, los miembros de su familia o los representantes de los clientes; no obstante, el abogado deberá reembolsar a los miembros de su equipo los gastos realizados.

- 6) El abogado controlará los justificantes del abogado adjunto y de su equipo relativos a los honorarios y desembolsos realizados para la representación de los clientes.
- 7) El abogado deberá asegurarse de que el cliente disponga del material, los documentos y los medios necesarios para preparar la defensa de manera adecuada.
- 8) Cualquier cuestión relativa a las diferencias o a los acuerdos sobre el pago de honorarios por los servicios profesionales prestados por el abogado, al pago en sí, a las cantidades pagadas y a la identidad de la persona que haya pagado los honorarios por los servicios profesionales estará protegida por el secreto profesional.

25. Asistencia jurídica gratuita

- 1) El abogado informará a su cliente o a un potencial cliente de la existencia de un sistema de asistencia jurídica gratuita en los casos en que el cliente pueda beneficiarse de dicha asistencia.

26. Solución de controversias relativas a gastos y honorarios

- 1) Cuando un cliente no esté de acuerdo con el abogado en lo referente a los gastos y los honorarios, informará al Colegio de Abogados Penal Internacional en el plazo de seis meses a contar desde el momento en que surja la desavenencia.
- 2) El representante del Colegio de Abogados Penal Internacional estudiará la situación y adoptará las medidas adecuadas para lograr que las partes se reconcilien y lleguen a un acuerdo sobre los gastos y los honorarios.
- 3) Todo lo relativo a las controversias sobre gastos y honorarios será confidencial, y el representante del Colegio de Abogados Penal Internacional tomará las medidas oportunas para garantizar la confidencialidad del procedimiento.

27. Función del abogado en el proceso

- 1) El abogado que se presenta ante la Corte lo hace como representante legal, ya sea para los acusados, las víctimas o los testigos o a título de *amicus curiae*.
- 2) El abogado deberá tener en cuenta las posiciones divergentes en el sistema judicial de los otros abogados, del fiscal, de los abogados de los acusados, de las víctimas, de los testigos y de los *amicus curiae*, así como los deberes y las obligaciones específicas, y en ocasiones conflictivas, que les imponen dichas posiciones.

28. Función del abogado como asesor

- 1) Cuando represente a un cliente, el abogado emitirá un juicio profesional independiente y le aconsejará con total franqueza. Como consejero, no sólo podrá

invocar la Ley, sino que también podrá recurrir a otro tipo de consideraciones, como factores morales, económicos, sociales, políticos y relativos a la reputación, que pudieran estar relacionados con la situación del cliente.

- 2) El abogado podrá negarse a aconsejar o asistir a un cliente en lo concerniente a un comportamiento que el abogado sabe que es fraudulento o delictivo, o que implica el incumplimiento de una decisión judicial.
- 3) No obstante, el abogado podrá aconsejar o asistir a un cliente acerca de una conducta cuando tenga motivos para creer que:
 - a) La conducta del cliente refleja su buena fe, en un esfuerzo por determinar la validez, el alcance, el significado o la aplicación de una ley o de una decisión judicial; o
 - b) El cliente puede proporcionar un argumento de peso que demuestre que su conducta no constituye un delito, ni un fraude, ni el incumplimiento de una decisión judicial.
- 4) En los casos en que el abogado sepa que el cliente espera recibir una asistencia no autorizada por este Código o por otra ley, le expondrá los límites aplicables a la conducta de los abogados.

29. Representación de las personas acusadas

- 1) El abogado deberá explicar la naturaleza de las acusaciones realizadas contra los inculpados, los elementos de prueba necesarios para que sean condenados y las eventuales consecuencias de la condena.
- 2) El abogado tendría que examinar en detalle con el cliente las leyes y los hechos relacionados con el caso, así como los objetivos de la representación.

30. Representación de las víctimas

- 1) El abogado encargado de asistir a víctimas o a grupos de víctimas tendrá que exponer a sus clientes las particularidades de su estatuto jurídico en el marco del asunto instruido ante el tribunal e informarles de sus derechos y de los recursos existentes. El abogado deberá:
 - a) Definir con el cliente los objetivos de la representación;
 - b) Asegurarse de que no se apliquen a su cliente medidas perjudiciales o contrarias a sus derechos e intereses, así como de que dichas medidas cumplan los requisitos exigidos para un proceso justo;
 - c) Asegurar la confidencialidad sobre la identidad del cliente o sobre cualquier información relativa a éste en los casos en que el departamento de la Secretaría responsable de los de testigos adopte medidas para su protección;

- d) En los casos en que represente a un grupo de víctimas, informar a los clientes conjuntamente del riesgo de conflictos de intereses y adoptar las medidas necesarias para evitar posibles conflictos vinculados a intereses individuales o colectivos divergentes.
- 2) El abogado encargado de asistir a víctimas o a grupos de víctimas estará facultado, si cuenta con la aprobación de sus clientes, para llegar a acuerdos sobre cuestiones específicas o estrategias comunes de representación. El abogado no podrá adoptar en ningún caso acuerdos que pudieran comprometer su independencia o su lealtad hacia el cliente.

31. Comunicaciones con los clientes

- 1) El abogado mantendrá convenientemente informado al cliente del estado de todos los asuntos y responderá sin demora a las peticiones razonables de información.
- 2) El abogado explicará un asunto en la medida que sea razonablemente necesario para que el cliente pueda tomar decisiones conscientes sobre la representación.
- 3) En los casos en que el abogado se jubile o abandone el asunto, adoptará las medidas oportunas para transmitir al antiguo cliente o al abogado que le sustituya todos los documentos que reciba relacionados con el asunto en cuestión.
- 4) Cuando interroge al cliente, el abogado hará todo lo posible para garantizar la protección de su vida privada, elemento esencial para una comunicación confidencial entre abogado y cliente. Si el cliente fuera sometido a detención provisional, el abogado tomará las medidas necesarias para garantizar la protección de su vida privada y, en función de las exigencias del caso, se encargará de conseguir locales adecuados para reunirse en privado con el acusado.

32. Casos en que el abogado es llamado a testificar

- 1) El abogado no intervendrá en un procedimiento en el resulte inminente la posibilidad de que él mismo o un asociado suyo sean testigos necesarios, excepto en los casos en que:
 - a) El testimonio se refiera a algún punto indiscutible;
 - b) El testimonio verse sobre la naturaleza y el valor de los servicios jurídicos prestados en el asunto en cuestión; o
 - c) Si el abogado no interviniera causaría al cliente un perjuicio considerable.
- 2) El abogado no llamará a testificar al abogado de la parte contraria, a menos que fuera absolutamente necesario. En los casos en que el abogado de la parte contraria tenga que ser citado como testigo, se preservarán la confidencialidad y el privilegio,

a no ser que sea llamado por la Corte a testificar sobre un asunto confidencial o privilegiado.

33. Obligación de que quede constancia escrita de los documentos y del trabajo realizado en el marco del mandato

- 1) El abogado deberá adoptar medidas razonables para garantizar y proteger la confidencialidad de los documentos que obren en su poder o en poder de su personal relacionados con la representación de un cliente o de un antiguo cliente.
- 2) Si un cliente o un antiguo cliente lo pidieran, el abogado les permitirá examinar los documentos u objetos que posea relacionados con la representación, a no ser que existan motivos justificados para que se niegue a facilitarlos.
- 3) El abogado conservará los documentos relativos a todos los asuntos llevados ante la Corte Penal Internacional en un período de diez años a contar desde la finalización del mandato, salvo en los casos en que los hubiera remitido al nuevo abogado del cliente o al propio cliente a petición de éste.
- 4) Transcurridos diez años desde la finalización del mandato, si el cliente o el representante del cliente no quisieran los documentos o no se pudiera disponer de ellos, el abogado pedirá al Colegio de Abogados Penal Internacional que le dé instrucciones acerca de la manera de deshacerse de dichos documentos sin atentar contra el deber de confidencialidad.
- 5) El producto del trabajo y las notas del abogado no deberán ser entregados al cliente o al antiguo cliente.

34. Seguro de responsabilidad profesional

- 1) El abogado que acepte un mandato deberá tener un seguro de responsabilidad profesional que cubra la representación por una cuantía razonable⁷.

⁷ Este artículo entrará en vigor cuando el Colegio de Abogados Penal Internacional haya negociado un contrato con una compañía de seguros a este propósito. Hasta ese momento, el abogado deberá informar al cliente de las condiciones de su seguro de responsabilidad profesional.

CAPÍTULO IV

RELACIONES DEL ABOGADO CON TERCEROS

35. Relaciones con personas sin representación (víctimas, testigos y personas acusadas)

- 1) El abogado podrá intercambiar información con una persona que carezca de representación y ponerse en contacto con ella cuando, en interés de su cliente, así lo exija el mandato. Cuando el abogado se entreviste con una persona sin representación:
 - a) Informará a esa persona de su derecho a ser asistida por un abogado y, si se diera el caso, de su derecho a la asistencia jurídica gratuita;
 - b) Sin infringir la confidencialidad del privilegio existente entre abogado y cliente, informará a la persona en cuestión de los intereses que él representa y del objeto de la comunicación;
 - c) Actuará con integridad y cortesía;
 - d) No podrá obligar, amenazar o acosar a esa persona o a cualquier miembro de su familia, amigo o conocido.
- 2) Si durante la comunicación o el encuentro con una persona sin representación, el abogado apreciara la posibilidad de un eventual conflicto de intereses:
 - a) Informará a esa persona del posible conflicto en los casos en que pueda hacerlo sin quebrantar el privilegio de confidencialidad existente entre cliente y abogado;
 - b) Informará a la persona en cuestión de su derecho a ser asistida por un abogado y, si se diera el caso, de su derecho a la asistencia jurídica gratuita;
 - c) Se abstendrá con carácter inmediato de comprometerse con esa persona para cualquier otro contacto o comunicación.

36. Relaciones con personas representadas por un abogado

- 1) El abogado no se entrevistará ni entrará en contacto con personas que sepa que están representadas o asesoradas por otro abogado si éste no ha dado su consentimiento.
- 2) El abogado informará al abogado de la persona representada de cualquier comunicación o encuentro que haya tenido lugar entre él y la persona representada.

37. Relaciones con los testigos en general

- 1) El abogado podrá comunicarse con los testigos o entrevistarse con ellos siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 35 y 36 del Código.
- 2) El abogado no podrá ofrecer nada a nadie con la finalidad de incitar a un testimonio o de influir indebidamente en él.
- 3) El abogado no podrá obligar, amenazar o acosar a un testigo, a un testigo potencial o a los miembros de su familia, amigos o conocidos.
- 4) Los peritos podrán recibir honorarios.

38. Relaciones con los testigos que se beneficien de medidas de protección

- 1) El abogado podrá entrevistarse o comunicarse con testigos que disfruten de medidas de protección en los casos en que estén representados por un abogado, respetando el procedimiento previsto en el artículo 36 del Código o poniéndose en contacto con el Servicio de Testigos de la Secretaría.
- 2) El abogado no revelará ni la identidad de los testigos protegidos ni ninguna otra información susceptible de revelar la identidad de éstos o sus acciones, salvo en el caso de que haya sido especialmente autorizado por la autoridad competente para hacerlo.

39. Declaraciones del abogado

- 1) Salvo indicación contraria, la correspondencia entre los abogados que intervengan en un acuerdo de interés común, conforme a lo establecido en el artículo 6.7, se considerará confidencial y privilegiada por el abogado.
- 2) Cuando el abogado no prevea que un concreto intercambio de correspondencia sea confidencial, deberá indicar con claridad desde un principio que la correspondencia entre los abogados no es confidencial.
- 3) El abogado actuará con honradez, sinceridad y buena fe cuando haga declaraciones a otros abogados o a cualquier otra persona.
- 4) El abogado y su equipo se abstendrán de hacer fuera de la Corte declaraciones que una persona razonable esperaría ver divulgadas a través de una comunicación pública, si el abogado sabe o debería saber que esto puede implicar un riesgo grave de que se atente de manera inminente y sustancial contra la equidad del procedimiento ante la Corte.
- 5) A pesar de lo establecido en el apartado anterior, el abogado podrá hacer una declaración que un abogado razonable juzgara necesaria para proteger a un cliente de un perjuicio grave, que no habría debido soportar, y que se hubiera producido

como consecuencia de una reciente publicidad de la que no fueran responsables ni el abogado ni su cliente. Las declaraciones realizadas en virtud de lo establecido en este apartado se limitarán a la información exigida para atenuar las consecuencias de la reciente publicidad perjudicial.

- 6) Las declaraciones del abogado o de su personal relativas a un procedimiento existente ante la Corte no deberán atentar contra la dignidad y las reglas de la Corte y tendrán que respetar la Ley.

40. Respeto de los derechos de terceros

- 1) En cualquier circunstancia el abogado respetará los derechos de los terceros.

Capítulo VI

RELACIONES CON OTROS ABOGADOS

41. Abogados adjuntos y otros miembros del equipo que actúan en nombre del cliente

- 1) El abogado deberá supervisar la actividad de los miembros del equipo que dependan directamente de él, incluidos los investigadores, los auxiliares de justicia, los especialistas y los asistentes, con la finalidad de garantizar que el equipo respete los principios deontológicos.
- 2) Los abogados adjuntos están autorizados a actuar en nombre del cliente.
- 3) El cliente, previa consulta, designará al abogado principal entre los distintos abogados que lleven el caso.

42. El abogado de víctimas y testigos

- 1) El abogado de las víctimas y de los testigos reconocerá y respetará el deber de independencia de los fiscales y de los abogados de los acusados.
- 2) El abogado de las víctimas y de los testigos:
 - a) Deberá advertir a sus clientes de las consecuencias jurídicas y tácticas que conlleva la discusión de los hechos o de su eventual testimonio con otros abogados o investigadores;
 - b) Evitará recomendar a sus clientes que se nieguen a discutir los hechos o a testificar, si se diera el caso, ante otros abogados, los investigadores o el fiscal.
- 3) Los abogados de las víctimas podrán ponerse de acuerdo sobre la manera de realizar una defensa ventajosa para todos. No obstante, los abogados deberán representar a sus clientes con total independencia y no podrán concluir acuerdos relativos a la defensa en detrimento de su independencia y de la lealtad debida a los clientes.
- 4) Cuando un abogado de víctimas obtenga información confidencial del abogado de otra víctima estará obligado a proteger la naturaleza confidencial de dicha información.

43. El abogado de personas acusadas

- 1) El abogado de las personas acusadas reconocerá y respetará el deber de independencia de los fiscales y de los abogados de víctimas y de testigos.
- 2) Los abogados de los acusados no podrán recomendar a los testigos que se nieguen a discutir los hechos o su eventual testimonio con el abogado de un coacusado, el abogado de las víctimas, el fiscal o los investigadores.

44. El abogado de personas coacusadas

- 1) Los abogados de los coacusados podrán llegar a un acuerdo sobre la manera de realizar una defensa en mutuo beneficio. No obstante, deberán representar siempre a su cliente con independencia y no podrán concluir acuerdos que impliquen una defensa en detrimento de la independencia y la lealtad debidas al cliente.
- 2) Los abogados de las personas coacusadas que sean parte en un acuerdo de interés común, conforme a lo establecido en el artículo 6.7, y que entren en posesión de información confidencial o privilegiada o reciban una comunicación de un coacusado o de su abogado, tendrán la obligación de proteger la confidencialidad de dicha información.

45. Obligaciones del abogado frente a sus compañeros en general

- 1) El abogado verá a los demás abogados como compañeros y en todo momento su conducta será honrada, equitativa y respetuosa hacia ellos y hacia su personal, tanto en el tribunal como fuera de él.
- 2) El abogado deberá reconocer siempre que los abogados son miembros de una profesión que conlleva determinadas obligaciones hacia los clientes y hacia el tribunal, así como el deber de contribuir a una administración equitativa y eficaz de la justicia.
- 3) Determinados asuntos podrán ser tratados de manera informal entre los abogados, sin que ello suponga un perjuicio para los derechos del cliente. El abogado deberá intentar actuar de este modo antes de presentar el asunto ante la Corte.
- 4) En todo momento, en el tribunal y fuera de él, el abogado tratará a los otros abogados cómo le gustaría que le trataran a él.

CAPÍTULO VII

RELACIONES CON LA FISCALÍA

46. Reglas de cortesía profesional en las relaciones con los miembros de la Fiscalía

- 1) El abogado mantendrá en todo momento relaciones corteses y profesionales con el fiscal y los miembros de la Fiscalía.
- 2) En las relaciones con el fiscal y con los miembros de la Fiscalía, el abogado deberá ser consciente del deber que tiene el fiscal de divulgar todas las pruebas reunidas y pedirá que dicha divulgación se lleve a cabo con diligencia.
- 3) Las peticiones de divulgación no conculcarán el secreto profesional.

CAPÍTULO VIII

RELACIONES CON LOS MAGISTRADOS DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

47. Inmunidad del abogado

- 1) Las obligaciones incluidas en el presente Código no limitan la inmunidad del abogado en lo concerniente a sus declaraciones orales o escritas realizadas en cumplimiento de su mandato.

48. Comportamiento en la Corte

- 1) Sin olvidar el respeto y cortesía debidos a la Corte, el abogado defenderá honorablemente y sin temor los intereses de su cliente, haciendo abstracción de sus propios intereses o de las eventuales consecuencias para él o para cualquier otra persona.

49. Ejercicio sincero de la representación ante la Corte (integridad de la prueba)

- 1) El abogado no deberá, consciente y deliberadamente:
 - a) Hacer una declaración falsa sobre hechos importantes o sobre la situación del Derecho ante la Corte;
 - b) Aportar una prueba que sepa que es falsa, o ayudar a un testigo en un falso testimonio o una prueba falsa. Si un abogado hubiera aportado una prueba material y tiene conocimiento, más allá de toda duda razonable, de que es falsa, adoptará las medidas que juzgue necesarias para solucionarlo.
- 2) El abogado podrá negarse a aportar una prueba que tenga motivos para creer que es falsa, carente de fundamento o que no tiene valor probatorio.

50. Integridad de los elementos importantes de prueba material

- 1) El abogado preservará en todo momento la integridad de los elementos de prueba material que sean importantes.
- 2) Si el abogado tiene motivos razonables para creer que la prueba no será destruida o falsificada, podrá negarse a aceptarla o restituirla a su lugar de procedencia, y explicará a todos los interesados las leyes existentes sobre falsificación y destrucción de elementos de prueba y sobre obstaculización de la reunión de elementos de prueba.
- 3) Si el abogado tuviera motivos razonables para pensar que existe el riesgo de que la

prueba sea destruida o falsificada, o si el cliente da su consentimiento, consultará al Comité de Deontología del Colegio de Abogados Penal Internacional para determinar qué hay que hacer con ella.

- 4) En cualquier caso, el abogado deberá asegurarse de que la práctica de la prueba no sea asociada al cliente o al abogado del cliente ante el magistrado que conoce de los hechos.

51. Declaraciones falsas o engañosas

- 1) El abogado no proporcionará nunca, con conocimiento de causa, información errónea o engañosa al cliente, a la Corte o a cualquier otro abogado o parte, que implique la afirmación de un hecho o del Derecho.
- 2) El abogado adoptará todas las medidas exigidas para rectificar las declaraciones falsas o engañosas hechas al cliente, a la Corte o a otro abogado o parte desde el momento en que sea consciente de que dicha declaración era errónea.
- 3) El abogado no deberá formular una pregunta a un testigo ni realizar una declaración de hecho ante la Corte si la pregunta o la declaración no están basadas en la buena fe.

52. Respeto de las Reglas de la Corte

- 1) El abogado que comparezca en un asunto o que participe en él ante la Corte, deberá respetar tanto las presentes reglas de conducta como las Reglas de Procedimiento y Prueba.
- 2) El abogado deberá garantizar en todo momento la equidad del procedimiento.

53. Comunicación con un magistrado sin que esté presente la parte contraria

- 1) El abogado no podrá ponerse en contacto con un magistrado para tratar sobre un asunto *ex parte*, excepto en los casos en que lo permitan las Reglas o con la autorización de la parte contraria o del otro abogado y, en este caso, únicamente para los fines autorizados. En una actuación *ex parte* autorizada, el abogado informará a la Corte de todos los hechos materiales de que tenga conocimiento que permitan a ésta tomar una decisión fundada, aun en el caso de que se tratara de hechos desfavorables.
- 2) El abogado no transmitirá ningún documento ni cualquier otra pieza a un magistrado, con excepción de los permitidos por las Reglas o en el caso de que cuente con la autorización de la parte contraria o del otro abogado.
- 3) Se informará convenientemente a la parte contraria o al otro abogado de las reuniones o audiencias con la Corte para que puedan participar en ellas.

CAPÍTULO IX

RELACIONES CON LA SECRETARÍA

54. Caso en que el abogado es designado por la Secretaría para que represente a un cliente

- 1) El abogado designado por la Secretaría para que represente a un cliente se comportará con el cliente de idéntico modo a como lo haría si éste hubiera solicitado sus servicios sin recurrir al sistema de asistencia jurídica gratuita.
- 2) En tales circunstancias, el abogado actuará en todo momento en defensa de los intereses del cliente y con total independencia respecto de la Secretaría.
- 3) El abogado designado por la Secretaría para que actúe en nombre del cliente solicitará todos los documentos y la información relativos al asunto que estén en poder de ésta.

55. Presentación de una cuenta de honorarios para los clientes que se beneficien de la asistencia jurídica gratuita

- 1) Un abogado que acepte actuar de oficio para representar a una persona a la que corresponda el beneficio de la justicia gratuita no aceptará ni reclamará honorarios o no exigirá que se le reembolsen los gastos, si dichos honorarios o gastos están cubiertos por la asistencia jurídica gratuita.
- 2) El abogado presentará, respetando la integridad y la buena fe, los justificantes de los honorarios y los gastos realizados para la representación de los clientes que se beneficien de la asistencia jurídica gratuita, de acuerdo con lo establecido en los reglamentos aplicables.
- 3) El abogado principal controlará los justificantes de su personal y del abogado adjunto relativos a los honorarios y gastos realizados para la representación de los clientes que se beneficien de la asistencia jurídica gratuita.

56. Solución de controversias resultantes de la presentación de las cuentas de honorarios en la Secretaría

- 1) Las diferencias surgidas con la Secretaría sobre una cuenta de gastos y de honorarios se tratarán de modo respetuoso y cortés, sin vulnerar el privilegio de confidencialidad existente entre abogado y cliente.
- 2) Si el abogado no pudiera solucionar las diferencias surgidas a causa de una cuenta de gastos y honorarios con la Secretaría, informará al Colegio de Abogados Penal Internacional y le pedirá que le aconseje y le dé instrucciones.

CAPÍTULO X

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

57. Conflicto entre regímenes disciplinarios

- 1) El presente capítulo no tiene como finalidad prohibir o limitar en modo alguno el poder disciplinario de las asociaciones jurídicas nacionales aplicable a los abogados sometidos a este Código.

58. Definición de falta profesional y deontológica

- 1) La falta profesional contemplada en este Código afecta a las acciones de los abogados realizadas en el cumplimiento de sus mandatos. A pesar de que en determinados casos la falta, tal como es regulada en el presente Código, pueda corresponder también a los «Delitos contra la administración de la justicia» o a las «Sanciones por faltas de conducta en la Corte», definidos en los artículos 70 y 71 del Estatuto de Roma, el presente Código y su régimen disciplinario no afectan a la aplicación de los artículos 70 y 71 del Estatuto de Roma de la Corte ni a las sanciones que de ella pudieran derivarse.
- 2) El incumplimiento sustancial del presente Código por parte de un abogado o una tentativa intencional de hacerlo constituirá una falta profesional.

59. Definición de los principios del régimen disciplinario

- 1) La independencia del abogado exige la autorregulación en lo concerniente a las cuestiones relativas a las faltas de conducta. En vistas a garantizar la completa independencia de los abogados, la aplicación del presente Código se someterá a un procedimiento de examen a cargo del propio colectivo.
- 2) El Consejo del Colegio de Abogados Penal Internacional elegirá a un abogado miembro del Colegio de Abogados Penal Internacional, quien se ocupará de adoptar las medidas necesarias para tratar los asuntos relativos a las faltas de conducta de los abogados.
 - a) **El Director de la Oficina de Investigación Disciplinaria.** Se elegirá para el cargo a un abogado que tenga como mínimo 10 años de experiencia ininterrumpida en el ámbito jurídico y de reconocida competencia en el ámbito de la deontología jurídica. El Comité Ejecutivo del Colegio de Abogados Penal Internacional elegirá a otros abogados que posean la misma competencia para que asistan al director de la Oficina de Investigación Disciplinaria. Los candidatos se elegirán para un periodo de cinco años no renovable. La Oficina se encargará de investigar las acusaciones por faltas de conducta formuladas contra los abogados y de juzgarlos.

- b) **El Secretario del Consejo Disciplinario.** Se elegirá para el cargo a un abogado que tenga como mínimo 10 años de experiencia ininterrumpida en el ámbito jurídico. El secretario se encargará de administrar la Secretaría del Consejo Disciplinario. El Secretario del Consejo Disciplinario será elegido para un periodo de siete años no renovable.
- c) **El Consejo Disciplinario.** El Consejo del Colegio de Abogados Penal Internacional determinará el número de abogados que serán elegidos en el Consejo Disciplinario. Estos deberán tener como mínimo 15 años de experiencia ininterrumpida en el ámbito jurídico. Los candidatos se elegirán por un periodo de cinco años no renovable. El Consejo Disciplinario tendrá la responsabilidad de celebrar audiencias disciplinarias públicas sobre las acusaciones de faltas profesionales presentadas contra los abogados vinculados por el presente Código. Los miembros del Consejo Disciplinario realizarán una promesa de discreción relativa al desempeño de sus funciones. El Consejo Disciplinario aprobará un reglamento sobre el procedimiento que deba seguirse ante las secciones disciplinarias.
- d) **El Presidente del Consejo Disciplinario.** Se elegirá para este cargo a un abogado que tenga como mínimo 15 años de experiencia ininterrumpida en el ámbito jurídico y reconocida competencia en el ámbito de la deontología jurídica. El Presidente será elegido por un periodo de cinco años no renovable. El Presidente del Consejo Disciplinario será el responsable de organizar las secciones disciplinarias que se ocuparán de las audiencias disciplinarias y de dirigir el Comité Disciplinario.
- e) **El Comité de Apelación Disciplinaria de la Corte.** Es una **Sala** compuesta por tres miembros de la Corte.
- f) Cuando finalice su mandato, el Director de la Oficina de Investigación Disciplinaria y el abogado elegido para asistirle, el Secretario del Consejo Disciplinario y los miembros del Consejo Disciplinario seguirán desempeñando sus cargos en funciones hasta que sean sustituidos.

60. Denuncias contra un abogado

- 1) Cualquier persona cuyos derechos e intereses pudieran resultar lesionados por una falta, conforme a lo establecido en este Código, que se presuma que ha sido cometida por un abogado podrá presentar una denuncia contra él.
- 2) La denuncia se realizará por escrito, y deberá consignar el nombre del denunciante y del abogado contra quien se presenta así como la descripción detallada de la presunta falta cometida por el abogado. En ella podrán constar uno o varios actos que se presuman constitutivos de una o varias faltas, y deberá describirse detalladamente cada uno de ellos.
- 3) La denuncia se presentará al Secretario del Consejo Disciplinario y tendrá carácter confidencial, excepto en el caso de que la Oficina de Investigación Disciplinaria considere que están justificadas las actuaciones relativas a la falta de conducta.

61. Prescripción

- 1) Las denuncias contra abogados relativas a una falta de conducta, de acuerdo con lo establecido en este Código, deberán ser presentadas en un plazo máximo de 12 meses a contar desde la finalización del mandato, a lo más tardar 12 meses después de que la persona denunciante pudiera haber conocido, de forma razonable, la existencia de la presunta falta.
- 2) El Presidente del Consejo Disciplinario podrá prolongar, si existieran motivos serios, el plazo establecido para la presentación de la denuncia al secretario del Consejo Disciplinario.

62. Derecho del abogado a ser representado en los procedimientos disciplinarios

- 1) El abogado investigado por una presunta falta o acusado de una infracción conforme a lo establecido en este Código, tendrá derecho a que le represente un abogado, que estará autorizado para actuar en su nombre en todo lo relacionado con la investigación de la presunta falta o con el procedimiento sobre la presunta falta ante el Comité Disciplinario.
- 2) La asociación jurídica nacional de la que sea miembro el abogado tendrá el derecho de presentar argumentos o comentarios escritos sobre cualquier cuestión objeto de encuesta.

63. Obligación del abogado de colaborar plenamente en la investigación

- 1) El abogado que es objeto de investigación por una presunta falta deberá colaborar con la Oficina de Investigación Disciplinaria, responder a todas sus preguntas y proporcionarle toda la información pertinente. No obstante, el abogado podrá negarse a responder a las preguntas o a entregar documentos si las respuestas a las preguntas formuladas o el contenido de los documentos pudieran incriminarle. La negativa a colaborar en tales circunstancias no podrá ser utilizada contra el abogado.
- 2) El abogado no podrá invocar el privilegio del secreto profesional para negarse a colaborar o a transmitir información a la Oficina de Investigación Disciplinaria en una investigación sobre su presunta falta de conducta, cuando el cliente haya renunciado al privilegio o la presunta falta se refiera a una acción en la que el cliente haya participado, sobre las instrucciones que el cliente le hubiera dado o sobre su representación del cliente.

64. Independencia de las actuaciones en los procedimientos relativos a una falta

- 1) La Oficina de Investigación Disciplinaria actuará con total independencia respecto del Colegio de Abogados Penal Internacional.
- 2) La Oficina de Investigación Disciplinaria remitirá al Presidente del Colegio de Abogados Penal Internacional un informe anual de sus actividades. El informe

indicará el número de denuncias que hayan dado lugar a investigaciones, el número de diligencias abiertas ante el Consejo Disciplinario y los gastos vinculados a la administración general de la Oficina de Investigación Disciplinaria.

- 3) La Oficina de Investigación Disciplinaria mantendrá relaciones constructivas con la Secretaría de la Corte con la finalidad de obtener información concerniente a sus funciones.
- 4) La Oficina de Investigación disciplinaria se ocupará de:
 - a) Llevar a cabo una investigación sobre las denuncias relativas a la presunta falta de un abogado que haya sido presentada al Secretario del Consejo Disciplinario;
 - b) Informar por escrito al Secretario del Consejo Disciplinario, en los seis meses sucesivos a la presentación de la denuncia, existan o no motivos que justifiquen la apertura de diligencias. Si la investigación no pudiera concluirse en el plazo de seis meses, se informará a la Secretaría y al denunciante de los motivos del retraso y del plazo suplementario que se necesite para concluir la investigación;
 - c) Ofrecer al abogado la posibilidad de responder por escrito a las alegaciones de la denuncia antes de decidir si las actuaciones relativas a la denuncia están justificadas;
 - d) Intentar que las partes se reconcilien o someter a mediación la controversia causante de la presunta falta;
 - e) Iniciar diligencias relativas a la falta cuando exista una causa probable que lo justifique;
 - f) Informar por escrito al denunciante de los motivos de la decisión en los casos en los que la denuncia no dé lugar a la apertura de diligencias.
 - g) El Director examinará toda la información suplementaria que el autor de la denuncia pueda presentar, cuando se hubiera decidido no abrir diligencias por falta, en los 60 días siguientes a la decisión.
 - h) Los miembros de la Oficina de Investigación Disciplinaria tendrán la facultad de consultar todos los dossiers, documentos y grabaciones, ya sean electrónicas o de otro tipo, que se hallen en poder del abogado que está siendo objeto de una investigación, con la reserva de lo establecido en el artículo 63.1.
 - i) La Oficina de Investigación Disciplinaria podrá pedir al abogado objeto de investigación que responda a las preguntas y entregue los documentos de cualquier tipo necesarios para la investigación.
 - j) Todos los miembros de la Oficina de Investigación Disciplinaria deberán comprometerse solemnemente a respetar el carácter secreto de la información relacionada con una denuncia o con una investigación, incluido el nombre del abogado objeto de la investigación, así como cualquier información que pudiera permitir su identificación.

- k) Los miembros de la Oficina de Investigación Disciplinaria deberán proteger la confidencialidad de la información privilegiada en todo momento.
- l) El Director recibirá la información relativa a las controversias surgidas entre el abogado y su cliente sobre honorarios y gastos conforme al procedimiento previsto en el artículo 26.

65. El Secretario del Consejo Disciplinario

- 1) El Secretario del Consejo Disciplinario tendrá las siguientes responsabilidades:
 - a) Recibir las denuncias relativas a las acusaciones de faltas cometidas por un abogado;
 - b) Transmitir las denuncias de manera confidencial a la Oficina de Investigación Disciplinaria;
 - c) En los casos en que la Oficina de Investigación Disciplinaria considere que la denuncia debe dar lugar a la apertura de diligencias, el Secretario deberá: transmitir una copia de la denuncia al abogado acusado, pedir a las partes que se presenten ante el Presidente del Comité Disciplinario para tratar sobre las cuestiones preliminares, confirmar por escrito a las partes la fecha fijada para la audiencia disciplinaria, adoptar todas las disposiciones necesarias para preparar la audiencia y, en especial, expedir los avisos de comparecencia, solicitar los servicios de traductores, dejar constancia de los procedimientos de la audiencia disciplinaria e informar a la asociación nacional de juristas a la que pertenezca el abogado de la celebración de la vista;
 - d) Llevar un registro de los procedimientos y de las decisiones del Consejo Disciplinario;
 - e) Permitir el examen de todos los documentos públicos que se encuentren en la oficina de la Secretaría del Consejo Disciplinario;
 - f) Si el Consejo Disciplinario impone sanciones y el pago de gastos, adoptar las disposiciones necesarias para la ejecución de las sanciones y el pago de los gastos;
 - g) En los casos en los que se apele la decisión del Comité Disciplinario, colaborar con el Secretario en lo concerniente a la instrucción de la apelación ante el Comité de Apelación Disciplinaria de la Corte;
 - h) Comprometerse solemnemente a respetar el secreto de la información relacionada con una denuncia o una investigación, incluido el nombre del abogado objeto de investigación, así como la información que pudiera permitir su identificación.

66. El Comité Disciplinario

- 1) El Presidente del Consejo Disciplinario designará a tres miembros del Consejo para que formen un Comité Disciplinario cuando se inicien actuaciones por falta contra un abogado.
- 2) Los miembros del Comité Disciplinario designarán al Presidente del Comité.
- 3) En las audiencias sobre la presunta falta de un abogado, el Comité Disciplinario estará compuesto por tres miembros, excepto en el caso de que uno de los miembros designados ya no pueda desempeñar esa función y las partes acepten proseguir el procedimiento en su ausencia.
- 4) Los procedimientos celebrados ante el Comité Disciplinario deberán tener lugar en presencia del abogado objeto de la denuncia o del abogado que lo represente.
- 5) En circunstancias excepcionales, cuando se presente una prueba clara y convincente, el Comité Disciplinario podrá remitir un asunto a la Corte Penal Internacional con el fin de que se adopte una medida de urgencia hasta que se conozca sobre el fondo de la denuncia por falta de conducta. La Corte podrá imponer la medida de urgencia previa celebración de una audiencia.
- 6) El Comité Disciplinario celebrará audiencias públicas a no ser que una de las partes pida que la audiencia se celebre a puerta cerrada o que se prohíba la publicación del procedimiento hasta que desaparezca la posibilidad de que se cause un perjuicio como consecuencia de la publicación de los debates.
- 7) Las audiencias del Comité Disciplinario se celebrarán en la sede del Colegio de Abogados Penal Internacional de la Haya (Países Bajos) o, si existe una causa justificada, en cualquier lugar que indique el Comité Disciplinario.
- 8) Los procedimientos del Comité Disciplinario se realizarán en una de las lenguas de trabajo del Colegio de Abogados Penal Internacional. Deberán tomarse las medidas pertinentes para que los denunciantes y los abogados participen plenamente en las audiencias en su lengua materna.

67. Procedimiento acusatorio

- 1) Las audiencias del Comité Disciplinario se celebrarán de conformidad con los principios del procedimiento acusatorio.
- 2) El representante de la Oficina de Investigación Disciplinaria deberá entregar al abogado acusado todos los documentos y pruebas reunidos en el curso de la investigación sobre la presunta falta. Los documentos y la información tendrán que ser transmitidos al abogado antes de que se fije la fecha de la audiencia ante el Comité Disciplinario.

- 3) El abogado que haya sido acusado tendrá el derecho de interrogar a los testigos para comprobar su credibilidad y de presentar pruebas para su defensa. Le corresponderá también el derecho de interrogar en último lugar a los testigos.

68. Prueba y carga de la prueba

- 1) Se presumirá inocente de la falta alegada al acusado hasta que no se demuestre su culpabilidad mediante una prueba clara y convincente⁸.
- 2) Los testigos que comparezcan ante el Comité Disciplinario harán una declaración solemne, conforme a lo establecido en las Reglas, antes de presentar sus pruebas.
- 3) El Comité Disciplinario podrá tomar en consideración todos los elementos de prueba, ya sean orales, escritos o de cualquier otro tipo, que sean pertinentes y tengan valor probatorio.

69. Conclusiones del Comité Disciplinario

- 1) El Comité Disciplinario podrá rechazar una denuncia, incluso antes de que el abogado acusado presente su defensa, si considera que la acusación de falta no está fundada de hecho o de derecho, una vez examinada una demanda preliminar o después de haber analizado la prueba del representante de la Oficina de Investigación Disciplinaria.
- 2) Al final de la audiencia, cuando las dos partes hayan presentado las pruebas y los argumentos, el Comité Disciplinario decidirá si el abogado acusado ha cometido o no una falta.
- 3) El Comité Disciplinario decidirá por mayoría de sus miembros y su motivación deberá constar por escrito. Las opiniones diferentes o disidentes podrán ser adjuntadas a la decisión.

70. Posibles sanciones y gastos

- 1) Cuando se concluya que el abogado ha cometido la falta alegada, el Comité Disciplinario podrá realizar recomendaciones, dictar decisiones o imponer sanciones contra el abogado. Podrá:
 - a) Realizar una recomendación relativa a la futura conducta del abogado;
 - b) Recomendar que el abogado siga uno o varios cursos específicos antes de obtener la autorización para aceptar mandatos de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2 del Código;

⁸ Nosotros creemos que la carga de establecer la falta de conducta tiene que ser mayor que la preponderancia de las probabilidades, sin que, no obstante, esté más allá de toda duda razonable. Los términos *clear and convincing* (clara y convincente) se utilizan en Estados Unidos, y términos semejantes son utilizados en Quebec.

- c) Recomendar que el abogado sea supervisado por otro abogado durante un periodo determinado, de un año como máximo;
- d) Amonestar al abogado y, en el caso de que fuera necesario, ordenar que se publique la amonestación;
- e) En los casos en que el abogado hubiera sustraído bienes, ordenar que sean restituidos;
- f) Suspender la capacidad del abogado para aceptar o concluir mandatos conforme al artículo 2.2 del Código durante un periodo determinado, que será de dos años como máximo;
- g) Prohibir al abogado que acepte o concluya mandatos conforme a lo establecido en el artículo 2.2 del Código;
- h) Ordenar al abogado que pague los gastos.

71. Notificación al Secretario, al fiscal y a las otras partes interesadas

- 1) Cuando finalice una investigación disciplinaria, el secretario del Consejo Disciplinario comunicará al denunciante, a la Secretaría, a la Fiscalía y a la asociación nacional de juristas de la que el abogado sea miembro, las conclusiones del Comité Disciplinario y, en el caso de que el abogado sea declarado culpable de la presunta falta, la sanción que se le haya impuesto.

72. Procedimiento de apelación

- 1) Las decisiones del Comité Disciplinario sobre la presunta falta de un abogado o la imposición de una sanción podrán ser apeladas ante el Comité de Apelación Disciplinaria de la Corte. La apelación podrá ser interpuesta por el abogado declarado culpable de la presunta falta y por el director de la Oficina de Investigación Disciplinaria.
- 2) El Comité de Apelación Disciplinaria de la Corte conocerá de las apelaciones de las decisiones emitidas por el Comité Disciplinario relativas a la presunta falta y a las sanciones impuestas por éste.
- 3) El Comité de Apelación Disciplinaria de la Corte tendrá la facultad de:
 - a) En los casos en que el Comité Disciplinario considere que el abogado acusado es culpable de la presunta falta, admitir la apelación si se demuestra que la decisión se basa en una conclusión irracional o en la aplicación o la interpretación erróneas del derecho aplicable que puede haber influido en la conclusión. El Comité de Apelación Disciplinaria podrá en estos casos:

- i) Anular la conclusión de culpabilidad del abogado por la presunta falta y decidir que el abogado no la ha cometido;
 - ii) Anular la conclusión de culpabilidad del abogado por la presunta falta y ordenar que se celebre una nueva audiencia ante un Comité Disciplinario diferente; o
 - iii) Sustituir la decisión del Comité Disciplinario por la suya;
 - b) En los casos en que el Comité Disciplinario considere que el abogado acusado no es culpable de la presunta falta, admitir la apelación si se demuestra que la decisión se basa en la aplicación o la interpretación erróneas del derecho aplicable, que puede haber influido en la conclusión del Comité Disciplinario, o que la decisión se funda en una interpretación errónea de la prueba. En estos casos el Comité de Apelación Disciplinaria de la Corte podrá:
 - i) Anular la decisión y, si concluye que no es posible ningún otro resultado, declarar que el abogado ha cometido la presunta falta y remitir el dossier al Comité Disciplinario para que imponga una sanción;
 - ii) Anular la decisión y ordenar que se celebre una nueva audiencia ante un Comité Disciplinario distinto;
 - c) En los casos en que la apelación se refiera a la sanción impuesta por el Comité Disciplinario, el Comité de Apelación Disciplinaria de la Corte podrá confirmar la sanción impuesta o admitir la apelación y modificar la sanción impuesta si es demasiado indulgente o demasiado severa;
 - d) Pronunciarse respecto a los gastos.
- 4) Cuando finalice una investigación disciplinaria, la Secretaría informará al denunciante, a la Fiscalía, al Colegio de Abogados Penal Internacional y a la asociación nacional de juristas de la que el abogado sea miembro, de las conclusiones del Comité de Apelación Disciplinaria y, en el caso de que el abogado sea declarado culpable de la presunta falta, de la sanción que le haya sido impuesta.

73. Plazo de apelación ante el Comité de Apelación Disciplinaria de la Corte y procedimiento

- 1) Se podrán apelar las conclusiones relativas a la presunta falta de un abogado o a una sanción, o ambas, en función del caso, mediante la entrega de un aviso de apelación al Secretario en los 60 días siguientes al pronunciamiento de la decisión que concluya que el abogado no es culpable de la presunta falta de conducta y, en el caso contrario, en los 30 días siguientes a la imposición de la sanción.
- 2) El Comité de Apelación Disciplinaria de la Corte podrá conceder una prórroga del plazo de presentación del aviso de apelación.

- 3) Cuando reciba la notificación de apelación, el Secretario del Comité de Apelación Disciplinaria de la Corte adoptará las disposiciones necesarias para que se instruya la apelación.
- 4) La notificación de apelación deberá enumerar los motivos alegados para que el Comité de Apelación Disciplinaria de la Corte admita dicha apelación y tendrá que estar redactada conforme a lo exigido por el procedimiento.
- 5) En los seis meses siguientes a la entrega del aviso de apelación, el apelante deberá presentar la argumentación escrita al secretario del Comité de Apelación Disciplinaria de la Corte y a la parte contraria.
- 6) La parte contraria tendrá tres meses para responder al apelante mediante la presentación de los argumentos escritos al Secretario del Comité de Apelación Disciplinaria de la Corte y al apelante.
- 7) El Comité de Apelación Disciplinaria de la Corte podrá conceder una prórroga del plazo de presentación de la notificación de apelación o de la argumentación escrita.
- 8) La asociación jurídica nacional de la que sea miembro el abogado podrá presentar al Comité de Apelación Disciplinaria de la Corte argumentos o comentarios escritos referentes a las cuestiones objeto de la apelación.

Lista de fuentes consultadas

Tratados y códigos

1. Rome Statute of the International Criminal Court, Adopted at the UN Diplomatic Conference of Plenipotentiaries on the Establishment of an International Criminal Court. Rome Italy, June 15 – July 17 1998
2. Finalized draft text of the Rules of Procedure and Evidence for the International Criminal Court.
3. Code of Professional Conduct for Counsel Appearing Before the International Tribunal for the Former Yugoslavia. As amended July 12, 2002.
4. Code of Professional Conduct for Counsel Appearing Before the International Tribunal in Rwanda
5. The Code of Professional Conduct for Prosecutors of the International Criminal Court. Draft prepared by the Secretariat of the International association of Prosecutors and the Coalition for the International Criminal Court: For consultation and Peer review.
6. Code of Conduct for Lawyers in the European Union. Adopted by 18 National delegations representing the Bars and Law Societies of the European Union at the CCBE Plenary session held in Lyons on November 28th, 1998.
7. Harmonised Practice Rules for the French Bars adopted March 26th and 27th, 1999 by the Plenary Session of the National Bar Council. Decision No. 1999-001.
8. American Bar Association Model Rules of Professional Conduct (2002 Edition).
9. American College of Trial Lawyers Canadian Code of Trial Conduct. Adopted by the Canada-United States Committee of the American College of Trial Lawyers, October 1999.
10. Canadian Bar Association Code of Professional Conduct (Adopted by Council, August 1987, Revised Edition 1996).
11. Code de déontologie des avocats. R.R.Q. 1981 c.B-1, r.1. In force since August 1st, 1982. Code des Professions L.R.Q. c. C-26, Loi sur le Barreau, L.R.Q. c. B1. [Quebec Legislation]
12. The Code of Professional Conduct for Counsel Appearing Before the ICC. Draft proposal of the International Bar Association.
13. New York Code of Professional Responsibility

14. American Bar Association Standards for Criminal Justice, *The Defense Function* (2d Ed. 1991)
15. Restatement (Third) of the Law Governing Lawyers (US source)
16. Press Release of the Plenary Session of the Judges of the International Criminal Tribunal for the former Yugoslavia and Rule 44.

Obras

17. David Luban, Lawyers and Justice, An Ethical Study, (1988) Princeton University Press
18. John Wesley Hall, Jr., Professional Responsibility of the Criminal Defence counsel (Second Edition), (1996) CBC, Thomas Legal Publishing.
19. Michel Proulx and David Layton, Ethics and Canadian Criminal Law, Irwin Law Inc. 2001, Toronto.
20. Gavin MacKenzie, Lawyers & Ethics: Professional Responsibility and Discipline, Carswell a Thompson Company
21. Bernard BEIGNIER, Bernard BLANCHARD, Jean VILLACEQUE (sous la dir.), Droit et déontologie de la profession d'avocat, éd. P.U.F., coll. Droit fondamental, 2002, 542 p.
22. Jacques HAMELIN et André DAMIEN, Les règles de la profession d'avocat, 9ème éd., 2000, éd. Dalloz, 563 p.
23. Raymond MARTIN, Déontologie de l'avocat, 6ème éd., 2001, éd. Litec, 286 p.
24. Jean-Claude WOOG, Marie-Christine SARI, Stéphane WOOG, Claire GOUDINEAU, Pratique professionnelle de l'avocat, 4ème éd., 2001, éd. Litec, 1042 p.